

*Republica Bolivariana de Venezuela  
Estado Anzoátegui  
Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo*

*GACETA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO*

*Los Decretos, Leyes y demás Resoluciones del Concejo Municipal, tendrán autenticidad desde la fecha que aparezcan publicadas en la Gaceta Municipal y las autoridades quedan obligadas a su cumplimiento.*

*Año MMVII Mes XII Sotillo, 27 de Diciembre del 2007.*

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**TÍTULO I  
DE SU OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º:** Esta Ordenanza tiene por objeto establecer, en el territorio del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, el régimen del impuesto sobre espectáculos públicos, atribuido a la competencia municipal por disposición del numeral 2 del artículo 199 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

Asimismo tiene por objeto establecer el régimen administrativo de la presentación de espectáculos públicos, diversiones y atracciones.

**Artículo 2º:** Se entiende por espectáculo público toda actividad que consista en la exhibición o presentación, en forma escénica, de cualquier manifestación artística, cultural, deportiva o de juegos de destreza, bien sea que la misma se efectúe en forma presencial, o bien mediante el envío de una señal radioeléctrica desde el lugar donde se está realizando o mediante la reproducción de un evento pregrabado o cinematográfico. Se consideran igualmente espectáculos públicos las atracciones mecánicas y, en general, todos los demás entretenimientos o diversiones que no están gravados por el impuesto sobre actividades económicas

de industria, comercio, servicios o de índole similar, ni por el impuesto sobre apuestas lícitas.

**Artículo 3º:** Quedan sometidos al régimen establecido en esta Ordenanza:

1. Todos los establecimientos permanentes, así como los locales temporales y los espacios abiertos, públicos y privados, en los cuales se presenten espectáculos públicos u otras diversiones
2. Todas las personas naturales o jurídicas que promuevan u organicen actividades consideradas espectáculos públicos por esta Ordenanza.
3. Todas las personas naturales que asistan o concurran a dichas actividades en calidad de artistas, presentadores, animadores, locutores y similares.
4. Todas las personas naturales que asistan o concurran a dichas actividades en calidad de espectadores, independientemente de que hubieren pagado el valor de una entrada o que el espectáculo, atracción o diversión fuere de entrada libre.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS REQUISITOS**

### **PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**Artículo 4º:** Corresponde a la Administración Tributaria la recepción y tramitación de las solicitudes para la presentación de espectáculos públicos y su otorgamiento o negación, así como su modificación, suspensión y revocación.

**Artículo 5º:** A las solicitudes que sean aprobadas se les otorgará un **"Permiso para la Presentación de Espectáculos Públicos"**, expedido por la Administración Tributaria

Los interesados no podrán hacer modificaciones a las características que fueron programadas para el espectáculo autorizado, sin la autorización previa de la Administración Tributaria. Las solicitudes de modificación serán tramitadas en la misma forma que las solicitudes originales, pero el lapso para ser respondidas

podrá ser reducido hasta a un (1) día hábil, según las características del evento y las circunstancias imprevisibles que hubieren ocurrido y justificaren la modificación, a juicio de la Administración Tributaria.

**Artículo 6º:** Las solicitudes de permisos originales para la presentación de espectáculos públicos causarán el pago de una tasa por un monto equivalente al cincuenta por ciento de una unidad tributaria (0,5 UT). Las solicitudes de modificación causarán el pago de una tasa por un monto equivalente a una (1) unidad tributaria. La negativa en el otorgamiento del permiso o de la modificación no ocasionará la devolución de lo pagado por concepto de estas tasas.

**Artículo 7º:** En la solicitud de permiso deberá indicarse:

1. Código identificador asignado al solicitante, que haga constancia de su inscripción en el Registro respectivo.
2. Identificación de la persona natural responsable de la organización del evento, quien será el interlocutor válido ante la Administración Tributaria y ante las autoridades policiales.
3. Denominación del evento.
4. Género y características y programa del espectáculo o diversión que será presentado, e identificación de los artistas del elenco si fuere procedente.
5. Fechas de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
6. Dirección y plano de ubicación con señalamiento de las vías de acceso, del establecimiento, local o espacio abierto donde se llevará a cabo el evento.
7. Número de boletos o billetes a emitir, con indicación de los números inicial y final que correspondan a cada función.
8. Valor del billete o boleto de entrada, según la clasificación establecida en esta Ordenanza.
9. Indicación de la edad mínima requerida para el ingreso de menores de edad, si fuere el caso, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para clasificar el evento.

**Artículo 8º:** A la solicitud se deberá anexar copias de los siguientes recaudos, debidamente acompañadas de los originales respectivos para su verificación:

- a) Constancia de disponibilidad del establecimiento, local o espacio abierto donde tendrá lugar el evento, por el tiempo indicado en la solicitud. Si el establecimiento, local o espacio abierto fuere propiedad del solicitante o estuviere arrendado por éste, copia del documento o contrato respectivo.
- b) Copia del aforo expedido por el Cuerpo de Bomberos.
- c) Copia del contrato o contratos suscritos con los representantes de los artistas, si fuere el caso. Si se tratare de la retransmisión de una señal radioeléctrica, copia del contrato con el emisor de la señal; y si se tratare de la reproducción de un evento pregrabado, copia de la autorización de quien ejerza la propiedad de la grabación.
- d) Voucher del depósito, o cheque de gerencia a favor del Fisco Municipal, por el monto del impuesto calculado por la Administración Tributaria. Este requisito no será exigible cuando el espectáculo estuviere organizado por un ente de derecho público municipal o nacional
- e) En los casos de eventos masivos y a juicio de la Administración Tributaria, fianza en beneficio del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, para cubrir los eventuales daños o deterioros a bienes propiedad del Municipio, que pudieren ser afectados por causa del evento.
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil, que ampare cualquier eventualidad dañosa contra personas o bienes, por los montos de cobertura que fije la Administración Tributaria.
- g) Un ejemplar de la invitación, si la hubiere, y la indicación del número de las mismas, en los casos de espectáculos gratuitos. En dichas invitaciones se hará mención de su gratuidad.
- h) Visto bueno de la Junta de Vecinos u organización comunitaria respectiva, a juicio de la Administración Tributaria, si estuviere previsto realizar el evento en un espacio abierto.
- i) Voucher del depósito del monto de la tasa de tramitación.
- j) Otras constancias que fueren requeridas por leyes y reglamentos nacionales, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones en materia de derecho de autor y de protección al artista nacional, cuando fueren aplicables.

**Artículo 9º:** Cuando sea procedente, el organizador deberá indicar en la solicitud y publicar en los programas y avisos publicitarios, el idioma empleado en la obra u obras que serán representadas y, en el caso de proyecciones cinematográficas, si serán dobladas o subtituladas.

**Artículo 10º:** Cuando se tenga previsto el expendio de bebidas alcohólicas durante la presentación del espectáculo o con ocasión del mismo, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones municipales y nacionales que rigen la materia. En tal circunstancia, serán aplicables las siguientes normas adicionales:

1. Se prohibirá de manera absoluta el acceso a menores de edad.
2. Si el evento tuviere lugar en un espacio abierto o en un establecimiento o local no autorizado para el expendio de bebidas alcohólicas en forma permanente, el solicitante deberá previamente solicitar y obtener la Licencia Provisional de Funcionamiento, de conformidad con la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, y liquidar y pagar el impuesto regido por dicha Ordenanza. A fin de verificar el cumplimiento de esta disposición, la Administración Tributaria podrá asignar el número de funcionarios de fiscalización y auditoría que considere necesarios. La Administración Tributaria podrá negar la Licencia Provisional cuando la presentación del espectáculo tenga lugar en plazas, parques u otros espacios abiertos del dominio público municipal, sin necesidad de motivar su decisión. En ningún caso se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas durante espectáculos que se presenten en instalaciones deportivas o educativas.
3. La Administración Tributaria, en coordinación con la autoridad policial municipal, asignará el número de funcionarios policiales que considere necesarios para el mantenimiento del orden público y para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
4. La asignación de los funcionarios a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo causará el pago de una tasa con un monto equivalente a cinco unidades tributarias (5 UT) por cada funcionario.

**Artículo 11:** En los casos de parques de atracciones mecánicas consistentes en tiiovivos y similares, el solicitante deberá consignar copias de las certificaciones de correcto funcionamiento de dichos aparatos, expedidas por el Cuerpo de Bomberos. Esta certificación deberá ser renovada cada tres (3) meses.

Los propietarios o responsables de estos aparatos deberán mantener vigente y actualizada una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los eventuales daños personales y materiales que puedan causarse por cualquier riesgo derivado de los mismos, incluyendo fallas humanas. Los montos mínimos de las coberturas deberán ser fijados por la Administración Tributaria conforme a los criterios de estandarización fijados por el ente nacional competente o, en su defecto, por la Cámara de Aseguradores.

**Artículo 12:** La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para otorgar el permiso o para negarlo mediante acto motivado.

Cuando, a juicio de la Administración Tributaria, sea necesario consultar la opinión de otros organismos o entes públicos municipales, que tengan atribuida competencia en materia de ordenación del tránsito peatonal y vehicular, utilización de los espacios públicos municipales, protección civil o conservación ambiental, el lapso para decidir podrá extenderse hasta a diez (10) días hábiles, lo cual se notificará al solicitante.

**Artículo 13:** En caso de otorgamiento del permiso, en el texto del mismo se deberán expresar los particulares contenidos en los numerales 1 al 9 del artículo 7, con excepción del plano de ubicación.

La negativa se hará mediante decisión motivada y estará sujeta al ejercicio de los recursos administrativos y contencioso administrativos que contempla el ordenamiento jurídico vigente municipal y nacional.

**Artículo 14:** El permiso podrá ser revocado en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido clausurado en forma temporal o cerrado en forma definitiva el establecimiento o local para el cual se hizo la solicitud, por orden del Cuerpo de Bomberos, de la autoridad policial o de las autoridades nacionales competentes.
2. Cuando el solicitante haya sido objeto de una sanción que involucre la suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro respectivo, debidamente notificada.
3. Cuando por decisión de la Administración Tributaria y previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, le hubiere sido revocada la Licencia de Funcionamiento al solicitante, en aplicación de una sanción contemplada en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, debidamente notificada.

En todos estos casos se procederá sin perjuicio de la suspensión de los efectos del acto administrativo de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 15:** Los espectáculos públicos, atracciones y diversiones podrán presentarse los sábados, domingos y días feriados desde las 9:00 a.m. y los días laborales sólo a partir de las 5:00 p.m. Ninguna función comenzará después de

las 11:00 p.m. La presentación de un espectáculo público fuera del horario señalado en el presente artículo, deberá ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal.

Quienes organicen o presenten espectáculos públicos, atracciones y diversiones, deberán fijar un cartel en un sitio visible al público, por el que se indique la hora de inicio de cada una de sus actividades.

**Artículo 16:** Se prohíbe la entrada de menores de edad a cualquier espectáculo que se inicie después de las 9:00 p.m., salvo que se trate de espectáculos deportivos, culturales y demás eventos que autorice la Administración Tributaria Municipal y el menor se encuentre acompañado de su representante legal.

**Artículo 17:** Los locales cerrados en los que se presenten espectáculos públicos deberán estar provistos de avisos luminosos atenuados, dispuestos de forma que, sin molestar la visión de la obra escenificada o proyectada, permitan a los espectadores reconocer dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios cuando la sala esté a oscuras. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, deberá existir un personal de acomodadores a la disposición del público para orientarlo.

**Artículo 18:** A la entrada de cada Espectáculo Público o Diversión habrá taquillas debidamente cerradas con llave, a fin de que cada portero disponga de una de ellas para depositar el billete o boleto, una vez separado del talón que se devolverá al espectador.

El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o billete de entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

En los locales de espectáculos públicos habrá un número suficiente de contraseñas para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.



**Artículo 19:** Los espectáculos públicos o diversiones deberán ser estrictamente presentados como han sido publicitados. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberá dar aviso al público, por cualquier medio de información, por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, y deberá devolver de inmediato el valor de los billetes o boletos de entrada vendidos, así como el impuesto percibido, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

**Artículo 20:** Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Administración Tributaria, la empresa o empresario se viere en la necesidad de suspender un espectáculo ya iniciado, deberá devolver a los espectadores el valor de los billetes o boletos de entrada, junto con el impuesto percibido, salvo en aquellos casos cuando, por estar suficientemente avanzado el espectáculo, no hubiere lugar a la devolución, tales como: los juegos de béisbol después de concluida la quinta entrada; los juegos de fútbol, baloncesto y voleibol, después de concluido el primer tiempo; los encuentros boxísticos, después del tercer asalto. Los casos dudosos serán resueltos por la Administración Tributaria.

**Artículo 21:** Si, una vez comenzado un espectáculo, no fuere posible su continuación por causa de fuerza mayor, se informará al público el motivo y se suspenderá temporalmente su continuación; en caso que no pueda reanudarse transcurridos treinta (30) minutos, deberá ser suspendido definitivamente y se procederá a devolver el valor del billete o boleto de entrada, así como el impuesto percibido, conforme a lo previsto en el artículo anterior. En los casos previstos en el artículo anterior, el organizador del espectáculo podrá ofrecer a los espectadores que así lo acepten, continuar la presentación del espectáculo suspendido en una fecha posterior.

**Artículo 22:** Cuando el organizador del espectáculo suspendido, por causa que no le fuere imputable, no pudiere devolver en forma inmediata el valor de los billetes de entrada y del impuesto percibido, deberá publicar durante los tres (3) días siguientes a la suspensión del espectáculo o diversión, en al menos un (1) diario de mayor circulación nacional y dos (2) de circulación local, un aviso por el que

haga del conocimiento público, el sitio y las horas hábiles para el reintegro, el cual deberá tener lugar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la suspensión.

No se tendrá como causa no imputable la poca concurrencia de público al espectáculo y no podrá ser, en ningún caso, motivo para su suspensión.

**Artículo 23:** En los establecimientos, locales y espacios abiertos donde se presenten espectáculos públicos, atracciones y demás actividades regidas por esta Ordenanza, deberá colocarse a la entrada, en lugar visible, un cartel por el cual se exprese: **“La empresa se reserva el derecho de admisión”**.

En virtud de esta advertencia, el personal de taquilla y el de control de admisión, así como los empleados del personal de seguridad interna y los funcionarios policiales que hayan sido asignados conforme a esta Ordenanza, deberán abstenerse de vender boletos e impedir la entrada al espectáculo o diversión, a quienes se encuentren en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Asimismo estarán facultados para invitar a salir del recinto y, en caso de negativa, hasta para hacerlos salir mediante persuasión policial, a quienes, habiendo ingresado en condiciones normales, hayan ingerido licor en exceso, hayan consumido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, escandalicen, o alteren de cualquier forma el orden público. Si hubiere transcurrido menos de la mitad del tiempo previsto de duración del espectáculo, deberá devolverse el precio de la entrada y del impuesto.

Las facultades en materia de orden público que se otorgan a las personas mencionadas en este artículo, en ningún caso pueden servir para establecer discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social.

**Artículo 24:** No se permitirá el ingreso a ningún establecimiento, local o espacio abierto donde se presenten espectáculos públicos, atracciones y demás actividades regidas por esta Ordenanza, de personas que porten armas de ningún

tipo. A los fines del cumplimiento de esta disposición, el organizador del evento deberá disponer de equipos electrónicos de detección, y el personal policial asignado al espectáculo conforme a esta Ordenanza, colaborará practicando la revisión personal de quienes resulten señalados por dichos equipos.

Con la sola compra del boleto, toda persona que asista a un espectáculo público o diversión en jurisdicción del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui, queda sometido a las disposiciones de este artículo y asimismo queda obligado a permitir su registro personal cuando sea señalado como positivo por los sistemas electrónicos. Las mujeres sólo podrán ser sometidas a registro por personal policial femenino.

Sólo se exceptúan los militares en servicio activo y uniformados, y los funcionarios de escolta de altos dignatarios, siempre que el dignatario asista al espectáculo.

El organizador del evento destinará un espacio cerrado y con custodia policial, para el depósito temporal, mientras dure el espectáculo, de las armas de los espectadores que estén legalmente autorizados a portarlas, a quienes deberá expedirse un recibo donde se indiquen los seriales y demás características del arma, a los fines de su devolución al final del evento.

**Artículo 25:** Cuando se presenten eventos de carácter masivo en espacios abiertos, las dependencias de la Alcaldía que tuvieren competencias asignadas en materia de prevención de incendios, protección civil, higiene, seguridad y orden público, deberán actuar con la debida coordinación, bajo la supervisión del Director de la dependencia que tiene asignado el ejercicio de la Administración Tributaria, o del funcionario en quien éste delegue.

**Artículo 26:** Se prohíbe fumar en locales cerrados donde se presenten espectáculos públicos o diversiones, salvo en aquellos lugares acondicionados especialmente para ello.

**Artículo 27:** El organizador está obligado a mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, acondicionadores y extractores de aire, pisos y sanitarios, en perfectas condiciones de funcionamiento y limpieza, conforme a las normas nacionales sobre la materia.

**Artículo 28:** La Administración Tributaria, al constatar defectos en los establecimientos donde tengan lugar los espectáculos públicos o diversiones, dará un plazo prudencial para que se subsanen, a menos que sean de tal gravedad que ameriten la suspensión de la presentación del espectáculo; en todo caso, deberá dar aviso por escrito a la empresa o empresario. En caso que en el plazo concedido no se hagan las correcciones, se procederá a la suspensión de la presentación del espectáculo o diversión, hasta tanto se subsanen el o los defectos que motivaron la suspensión.

**Artículo 29:** Concluido el espectáculo, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada hasta que sea completamente desalojada por el público o se inicie una nueva función.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS ESPECIALES**

#### **SOBRE PROYECCIONES EN SALAS DE CINES**

**Artículo 30:** Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas clasificadas "A".

**Artículo 31:** El Alcalde, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar la colaboración de las empresas cinematográficas, para la proyección gratuita de material educativo y mensajes institucionales, por un tiempo que no podrá exceder de cinco (5) minutos por función.

Todo el material a exhibirse conforme a este artículo será entregado por intermedio de la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 32:** En cada sesión de proyección cinematográfica sólo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: dos (2) minutos para diapositivas o videos y cinco (5) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos; su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez, al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semiencendidas.

Los noticieros no podrán exceder de diez (10) minutos y no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) de su tiempo en anuncios, referencias publicitarias o publisreportajes; en caso contrario, el excedente de éste deberá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos en el encabezado de este artículo.

Cuando en el noticiero se nombre o se enfoque un producto comercial, se considerará como mensaje publicitario.

**Artículo 33:** No serán tomados en cuenta, a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aún cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que serán exhibidas en el mismo local o en la misma cadena, siempre que no excedan de tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.
- c) Los que se proyecten en virtud del artículo 31 de esta Ordenanza.

**Artículo 34:** No podrán exhibirse con fines de publicidad, escenas de ninguna película que haya recibido o pueda recibir una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido previamente clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

**Artículo 35:** El Alcalde, previo informe de la Administración Tributaria, podrá suspender la presentación de proyecciones en salas de cines cuando se trate de películas sin clasificación o de prohibida exhibición, cuando se haya permitido el ingreso de menores de edad a películas clasificadas para adultos y cuando exista contumacia o reiteración en el incumplimiento de las demás disposiciones de esta Ordenanza.

**Artículo 36:** El responsable de la sala de cine cuidará que la proyección se realice con la velocidad requerida y sin vibraciones molestas que impidan al público seguir las voces o leer los títulos con facilidad. Están igualmente en la obligación de exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección cinematográfica.

Cuando la Junta Clasificadora constatare defectos técnicos en la copia a exhibirse, deberá exigir la corrección debida antes de su proyección al público.

**Artículo 37:** Los proyectores de películas cinematográficas sólo podrán ser manejados por personas que posean el Certificado de Operador de Cine, quienes deberán portar en lugar visible la credencial respectiva.

Los responsables de salas de cine deberán contratar operadores en número suficiente que garantice la continuidad de las proyecciones, quienes serán las únicas personas autorizadas para ingresar acceso a la cabina de proyección durante la exhibición de la película. Asimismo velarán porque durante la función, el operador atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otra actividad ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad de descanso laboral previsto por la Ley respectiva. Así mismo, exigirán del operador que esté en la caseta por lo menos media hora antes de la señalada para el comienzo de la función.

Por asuntos de servicio podrán acceder temporalmente a la cabina durante la proyección, el personal administrativo del local, el personal técnico encargado de la revisión de los equipos, los bomberos y los fiscales o auditores adscritos a la Administración Tributaria.

**Artículo 38:** La caseta de proyección deberá cumplir con todas las disposiciones de seguridad y sanidad, y disponer de las comodidades necesarias para el uso al que está destinada, y deberá estar provista de las herramientas e instrumentos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN**

#### **DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 39:** Todo espectáculo público o diversión, que vaya a ser exhibido o presentado en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo, deberá ser sometido a clasificación, salvo aquellos que, conforme a esta Ordenanza, se consideren exentos de la misma, tales como los juegos deportivos, los actos de representaciones teatrales especiales para niños, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, los conciertos, ballets, óperas, circos, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza, previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la Administración Tributaria, no lo requieran.

La Administración Tributaria podrá, cuando lo considere conveniente, someter a clasificación los espectáculos públicos o diversiones contemplados en el acápite de este artículo.

**Artículo 40:** La clasificación de los espectáculos públicos se hará por intermedio de una Junta de Clasificación. Dicha Junta estará integrada por hasta un máximo de doce (12) miembros de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

**Artículo 41:** Los miembros de la Junta de Clasificación tendrán carácter *ad honorem* y deberán ser mayores de edad, domiciliados en jurisdicción del Municipio Sotillo o de los Municipios que integran la conurbación del Norte del Estado Anzoátegui, de reconocida honestidad y que, por su profesión, oficio o experiencia, tengan conocimientos sobre el desarrollo y la orientación de la

conducta infantil o juvenil, o se dediquen al estudio de los espectáculos como arte o investigación.

El Alcalde podrá solicitar de instituciones públicas o privadas, la postulación de personas que reúnan las condiciones señaladas en este artículo.

Los miembros de la Junta de Clasificación no podrán tener interés directo o indirecto en ninguna empresa promotora u organizadora de espectáculos públicos.

**Artículo 42:** Los miembros de la Junta de Clasificación no tendrán carácter de empleados públicos municipales y podrán percibir una dieta por asistencia a sus sesiones, cuyo monto será fijado por el Alcalde, previo informe de la Administración Tributaria.

**Artículo 43:** Toda clasificación debe ejecutarse con la asistencia de tres (3) de los miembros de la Junta Clasificadora, y para tomar cualquier decisión, será necesario el voto favorable de dos (2) de ellos. De toda sesión se levantará un Acta en la cual se hará constar las decisiones tomadas con expresión de los votos emitidos.

**Artículo 44:** Los miembros de la Junta Clasificadora podrán organizarse mediante el sistema de *guardias*. Si el volumen de actividad no justificare este sistema, el funcionario con rango de Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria municipal, convocará en cada oportunidad, procurando la debida rotación, a tres (3) miembros de la Junta de Clasificación, los cuales se reunirán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señaladas para la sesión de clasificación.

**Artículo 45:** La clasificación de la película, obra de teatro u otro tipo de espectáculo sujeto a este Capítulo, será solicitada ante la Administración Tributaria por el promotor, organizador, exhibidor o responsable, mediante escrito en el cual se expresará la índole del mismo, su nombre o título y demás pormenores que precisen su contenido. Cuando se trate de proyecciones cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, se deberá indicar: nombre



original de la producción, título en español, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración e idioma original.

**Artículo 46:** Cada clasificación causará el pago de una tasa a cargo del exhibidor, por un monto de diez unidades tributarias (10 UT).

**Artículo 47:** La Junta clasificará el espectáculo de conformidad con lo establecido en la normativa que rige la materia a nivel nacional.

En el caso de ser solicitada por alguna autoridad, organismo relacionado, promotor u organizador de espectáculos públicos, o a través de denuncias interpuestas por las asociaciones de vecinos, se podrá efectuar una reclasificación del espectáculo. En esta oportunidad, la decisión deberá ser tomada por tres (3) miembros diferentes de la Junta Clasificadora que evaluó ese espectáculo.

**Artículo 48:** Cuando alguno de los interesados a que se refiere el artículo anterior, no estuviese de acuerdo con el resultado de la reclasificación, podrá solicitar, mediante escrito dirigido al Alcalde dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión, la constitución de una Comisión Superior de Clasificación.

El Alcalde, si lo considera procedente, ordenará al Director de la dependencia municipal que tiene asignada la gestión tributaria, la constitución de la Comisión Superior de Clasificación en el término de dos (2) días hábiles, con cinco (5) miembros de la Junta de Clasificación que no hayan intervenido en la Clasificación ni en la Reclasificación, escogidos por sorteo.

La Junta Superior de Clasificación deberá emitir su veredicto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su constitución.

Los veredictos de la Junta Superior de Clasificación son inapelables por razones de mérito; no obstante, podrán ser recurridos por razones de ilegalidad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 49:** La Administración Tributaria llevará un libro en el cual se anotarán los espectáculos examinados y clasificados, con el veredicto firmado por los miembros de la Junta que hayan intervenido en cada clasificación o reclasificación. Copia del Acta, o una constancia escrita del veredicto, deberá ser entregada al solicitante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haberse efectuado la sesión.

A los fines de este artículo y del artículo siguiente, el Director de la dependencia que tenga asignada la gestión tributaria municipal, asignará un funcionario o funcionaria para que actúe como Secretario o Secretaria Permanente de la Junta de Clasificación.

**Artículo 50:** La Junta de Clasificación deberá presentar ante la Administración Tributaria una relación trimestral de las actividades realizadas, especificando el número de clasificaciones efectuadas así como el de las reclasificaciones.

**Artículo 51:** La clasificación que haya recibido el espectáculo deberá ser expresada mediante un cartel visible en la taquilla de venta de boletos, con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros. La clasificación deberá mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo. Cuando se trate de películas a estrenarse, aún sin clasificación, en el texto de promoción deberá expresarse que el espectáculo aún no ha sido clasificado.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS BILLETES O BOLETOS DE ENTRADA**

**Artículo 52:** El ingreso de los espectadores y usuarios a los establecimientos, locales y espacios abiertos donde se presenten espectáculos públicos se hará mediante boletos o billetes impresos. Los promotores, organizadores y responsables deberán someter los formatos de dichos instrumentos a la aprobación previa de la Administración Tributaria en los términos que establece esta Ordenanza.

**Artículo 53:** Los boletos o billetes de entrada a espectáculos públicos o diversiones se clasifican en:

- 1) **Entradas Generales:** Billetes o boletos que dan derecho al adquirente a ingresar y a ocupar un asiento para presenciar el espectáculo.
- 2) **Entradas Especiales:** Billetes o boletos que dan derecho al adquirente a ingresar y a ocupar un asiento especial y predeterminado para presenciar el espectáculo.
- 3) **Entradas Preferenciales:** Billetes o boletos de precio rebajado, que sólo pueden ser adquiridas por estudiantes o por ciudadanos de la tercera edad, y dan derecho al adquirente a ingresar y a ocupar un asiento general para presenciar el espectáculo.
- 4) **Entradas de Cortesía:** Billetes o boletos sin precio, que dan derecho al beneficiario a ingresar y a ocupar un asiento que puede ser general o especial para presenciar el espectáculo, sin perjuicio de la obligación de pagar del impuesto regido por esta Ordenanza.

**Parágrafo Primero:** En el cuerpo del boleto, billete, tíquet o instrumento similar deberá expresarse el tipo de entrada que corresponda según este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Las entradas a los parques de atracciones pueden dar derecho al uso de los aparatos mecánicos y similares, o bien pueden estar limitadas a permitir el ingreso, debiendo el usuario adquirir un boleto para cada atracción.

**Artículo 53:** Los boletos o billetes deberán estar numerados en forma continua y contener la indicación del nombre del espectáculo, nombre del local o dirección si se trata de un espacio abierto, fecha y hora en que se presentará, precio con el impuesto incluido, clasificación recibida y demás menciones de interés para el adquirente.

Las salas de cine podrán expedir los boletos en forma automatizada, mediante tíquets numerados en serie que deberán indicar como mínimo el nombre de la

sala de exhibición, la razón social del exhibidor y el precio de la entrada con el impuesto incluido.

**Artículo 54:** Los boletos o billetes deberán ser vendidos al precio expresado en los mismos. Cuando se trate de ventas anticipadas, éstas podrán hacerse con descuento; no obstante, el descuento no se aplicará al monto del impuesto.

Se prohíbe la reventa de entradas a espectáculos públicos. Los infractores sorprendidos en flagrancia serán detenidos por la Policía Municipal y les serán decomisados los boletos o billetes, que serán inutilizados. De ello se informará al organizador del espectáculo o atracción, para que disponga de los puestos respectivos.

**Artículo 55:** Se prohíbe la venta de entradas en un número superior al de los asientos fijos o a la capacidad autorizada según el aforo expedido por el Cuerpo de Bomberos. A la entrada de cada local y en las subdivisiones del mismo si las hubiere, se deberá colocar una placa metálica en la cual se indique el número máximo de personas establecido mediante el aforo.

**Artículo 56:** Las taquillas de venta de entradas deberán instalarse a razón de una por cada mil (1000) personas según el aforo fijado. Cuando se efectúen ventas en lugares distintos a aquél donde tendrá lugar el espectáculo, el organizador o promotor deberá hacer del conocimiento público la ubicación de dichos puntos de venta.

Cuando se trate de eventos masivos en espacios abiertos, deberá colocarse una taquilla por cada quinientas personas.

**Artículo 57:** Cuando se adopte el sistema de abonos, deberá suministrarse a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones.

Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, la programación no podrá ser modificada, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser verificados

por la Administración Tributaria. En este caso, la empresa o empresario está en la obligación de participarlo al público y devolver el correspondiente valor de las entradas no usadas y el impuesto percibido, a aquellas personas que no estén conformes con la modificación.

## **TÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

### **CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 58:** El impuesto sobre espectáculos públicos se causa por la adquisición, por cualquier causa, del boleto, billete o instrumento similar que da derecho al adquirente a entrar al establecimiento, local o espacio abierto donde se presente o exhiba un espectáculo, diversión o atracción, y presenciar el mismo.

**Artículo 59:** Cuando la adquisición de los boletos o billetes de entrada no se realice en forma presencial por el contribuyente, sino por vía telefónica o por medio de la Internet o de sistemas informáticos similares, el impuesto se causará al momento de realizarse el cargo en el mecanismo de pago utilizado, sea éste tarjeta de crédito o de débito, o mediante cargo en cuenta u otro semejante.

**Artículo 60:** Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, cuando el espectáculo o diversión se presenta o exhibe en el territorio de este Municipio, independientemente del lugar donde se efectúe la adquisición del boleto o billete de entrada.

**Artículo 61:** Una vez acaecido el hecho imponible, surgen para el contribuyente y para el responsable la obligación tributaria y los deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 62:** Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los adquirentes de boletos o billetes de entrada, en el momento de la adquisición.

**Artículo 63:** Son sujetos pasivos en calidad de responsables, todas las personas naturales o jurídicas que, de manera permanente o eventual, promuevan u organicen las actividades regidas por esta Ordenanza; así como los propietarios de los establecimientos y locales donde se efectúen dichas actividades, y quienes actúen como vendedores de boletos o billetes en otros establecimientos o locales distintos a aquél donde tendrá lugar la presentación o exhibición del espectáculo o diversión.

**Artículo 64:** Las personas designadas responsables en el artículo anterior, lo serán en su condición de **agentes de percepción** del tributo.

Los agentes de percepción están obligados a adicionar el monto del impuesto al precio de la entrada, percibir su pago por el adquirente, y enterar el monto percibido en una oficina receptora de fondos municipales en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

El impuesto se tendrá como percibido cuando el boleto o billete de entrada aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario y, en el caso de los tíquets de entrada a salas de cine, cuando está separado del rollo o fuelle correspondiente.

La percepción del tributo por el agente libera al contribuyente de su obligación tributaria, y se presume la solvencia por la sola posesión del boleto o billete de entrada.

Los agentes de percepción que organizan espectáculos públicos de manera permanente, deberán suministrar a la Administración Tributaria una relación mensual de todos los espectáculos públicos a presentar, con indicación del número de boletos, billetes o instrumentos previstos, con fines de control.

**Artículo 65:** Con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los agentes de retención, la Administración Tributaria dictará un instructivo en el cual establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se practicarán las retenciones, y los mecanismos para enterar los montos retenidos al Fisco Municipal mediante el sistema bancario o recursos informáticos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA BASE IMPONIBLE**

#### **Y LA ALICUOTA**

**Artículo 66°:** La base imponible del impuesto sobre espectáculos públicos está constituida por el precio del boleto, billete o tíquet de entrada.

**Artículo 67:** El impuesto se determinará aplicando a la base imponible una alícuota del diez por ciento (10%). El monto resultante deberá ser adicionado al precio de la entrada, y el total se expresará en el cuerpo del boleto, billete, tíquet o instrumento similar.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA DETERMINACIÓN**

#### **Y PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 68:** El contribuyente pagará el monto del impuesto liquidado mediante su adición al precio del boleto, billete o tíquet de entrada, previamente efectuada por el responsable. El contribuyente queda liberado con la adquisición del instrumento respectivo.

**Artículo 69:** Las entradas de cortesía no podrán ser expedidas ni obsequiadas sin el previo pago del impuesto por el responsable del espectáculo.

No obstante, el responsable podrá dejar la obligación tributaria en cabeza del contribuyente, mediante la figura del **pase de cortesía**, el cual no da derecho a

entrar al recinto donde tiene lugar el espectáculo, sino a recibir una entrada del tipo que esté expresado en el mismo, sin pagar su precio.

Cuando un contribuyente quiera hacer uso de un pase de cortesía, deberá previamente pagar el impuesto en la taquilla de venta de boletos, en cuyo caso se le canjeará el pase respectivo por el boleto, billete o tíquet que corresponda.

**Artículo 70:** Los responsables deberán declarar y presentar los boletos, billetes, tíquets y demás instrumentos similares ante la Administración Tributaria, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, a los fines de su control y troquelación.

En ningún caso se permitirá la venta de dichos instrumentos sin el sello o troquelado que indique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La Administración Tributaria, con el auxilio de la Policía Municipal, procederá a su incautación e inutilización, previo levantamiento de un Acta.

**Artículo 71:** Cuando el organizador de un espectáculo o diversión de carácter eventual no emita boletos o billetes, sino que reconozca a quienes hubieren pagado el precio de la entrada mediante una lista, deberá declarar y consignar una copia de la misma ante la Administración Tributaria, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el espectáculo, a los fines de la liquidación y pago del impuesto.

La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de investigación para la verificación de la información aportada por el responsable y podrá asignar funcionarios en el recinto donde se presente o exhiba el espectáculo o diversión, con el objeto de constatar el número de espectadores y el monto del impuesto liquidado.

**Artículo 72°:** En los casos contemplados en los artículos anteriores, el responsable deberá efectuar, antes de la declaración, la autoliquidación y pago en garantía del impuesto que cause la venta de los boletos, billetes o tíquets de entrada, o garantizar el pago definitivo mediante una fianza emitida por



institución bancaria o empresa de seguros, a satisfacción de la Administración Tributaria.

Los exhibidores de películas, los propietarios de salas de teatro y otros responsables domiciliados en el Municipio Sotillo, que tengan como objeto permanente de su giro comercial, la organización y presentación de espectáculos públicos y diversiones, podrán otorgar al Fisco Municipal una garantía permanente, mediante una fianza renovable cada año, emitida por institución bancaria o empresa de seguros reconocida. El monto de esta garantía será fijado anualmente por la Administración Tributaria, previa una investigación fiscal al responsable, que permita establecer razonablemente el monto del impuesto que podría percibir en dicho lapso.

**Artículo 73:** La Administración Tributaria examinará las declaraciones y, si lo considera necesario con vista de las mismas, podrá efectuar investigaciones y fiscalizaciones, y exigir la exhibición de los libros y de los soportes contables del responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y de los ingresos declarados.

**Artículo 74:** La promoción, la organización y la presentación de espectáculos públicos y demás diversiones sin haber obtenido previamente el permiso contemplado en el artículo 5º de esta Ordenanza, causará el impuesto sobre espectáculos públicos en cabeza del promotor, organizador o presentador, el cual será determinado por la Administración Tributaria, sin perjuicio de la imposición de las sanciones contempladas en el Título correspondiente.

Los propietarios de los establecimientos y locales donde haya tenido lugar la infracción, si no fueren ellos mismos los infractores, serán responsables solidarios del pago del impuesto, salvo que prueben que la actividad se realizó sin su consentimiento.

**Artículo 75:** Los impuestos determinados de oficio, así como las multas impuestas por la Administración Tributaria a los infractores de las disposiciones de

esta Ordenanza, deberán ser pagados dentro un lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación.

## **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

**Artículo 76:** Están exentos del pago del impuesto sobre espectáculos públicos:

1. Los contribuyentes mayores de sesenta años. La Administración Tributaria establecerá un mecanismo de control de esta exención, mediante una planilla especial que deberá ser llenada por los empleados del responsable a cargo de la venta de las entradas, y a la cual deberá anexarse una copia de la cédula de identidad del contribuyente.
2. Las personas que, en razón de su minoridad o de su mayoría, tengan entrada libre al espectáculo o diversión de que se trate.
3. Los contribuyentes que formen parte de una cooperativa o una asociación sin fines de lucro, cuando organicen y presenten un espectáculo para sus mismos asociados y parientes cercanos, y el producto de la venta de las entradas sea destinado a los fines propios de la cooperativa o asociación.

**Artículo 77:** El Alcalde podrá establecer mediante Decreto, exoneraciones de carácter general para los contribuyentes que adquieran entradas para espectáculos y presentaciones artísticas en los cuales se exalten los valores culturales nacionales, estatales o municipales, y para competencias deportivas no profesionales. El Decreto respectivo deberá señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles a que queda sometida la exoneración, a fin de que se logre, en cada caso, la finalidad cultural o deportiva perseguida.

La Administración Tributaria recibirá las solicitudes individuales de exoneración y determinará si el solicitante está o no amparado por las previsiones del Decreto respectivo, lo que hará constar mediante una providencia administrativa.

## **CAPÍTULO VI**

## DE LAS INSPECCIONES Y FISCALIZACIONES

**Artículo 78:** La Administración Tributaria podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los responsables, a cuyos fines ejercerá las facultades que le confieren la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 79:** Los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente identificados y asignados al evento de que se trate, tendrán libre acceso e ingreso a todos los establecimientos, locales y espacios abiertos en los cuales se presenten espectáculos públicos, diversiones y atracciones en jurisdicción del Municipio Sotillo.

**Artículo 80:** Los responsables y las demás personas sometidas a esta Ordenanza tienen los siguientes deberes formales, sin perjuicio de los que se encuentren establecidos en otros instrumentos legales:

1. Permitir el acceso a todas sus instalaciones a los funcionarios acreditados, en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.
2. Llevar un libro especial, sellado en cada uno de sus folios, por la Administración Tributaria en el que se asentará diariamente: el número de boletos o billetes de entrada vendidos en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende, y el número de entradas de cortesía, si las hubiere.
3. Presentar diariamente un informe ante la Administración Tributaria en el cual se hará constar el producto íntegro recaudado por concepto del precio de venta de los boletos, billetes o tíquets de entrada al espectáculo, así como el total de impuesto percibido, liquidado y enterado.

## TÍTULO V

## DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**Artículo 81:** La Administración Tributaria organizará y mantendrá el Registro de Contribuyentes de Espectáculos Públicos del Municipio Juan Antonio Sotillo, el cual contendrá toda la información relacionada con los promotores y organizadores permanentes de espectáculos públicos, con los establecimientos donde se los mismos se realizan, y con las personas naturales o jurídicas que lo hacen de forma eventual.

**Artículo 82:** Todos los responsables de la promoción, organización y realización de espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes de Espectáculos Públicos.

Esta obligación se extiende a los sujetos pasivos que por una u otra razón gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias, aún cuando pertenezcan a entidades públicas.

**Artículo 83:** Las personas obligadas a inscribirse en el Registro lo harán mediante la planilla que al efecto suministrará la Administración Tributaria, a la cual deberán adjuntar copias de los siguientes recaudos, conjuntamente con sus originales para verificación:

1. Copia del documento constitutivo y estatutario inscrito ante el Registro Mercantil correspondiente, así como de sus modificaciones posteriores.
2. Copia de la cédula de identidad del representante legal o persona natural responsable de la presentación del espectáculo.
3. Registro de Información Fiscal RIF.
4. Comprobante de pago de la tasa de tramitación.

**Artículo 84:** El Registro deberá mantenerse actualizado y al mismo se deberá incorporar inmediatamente todas las modificaciones que se produzcan en la información de los responsables.

La exclusión de un responsable del Registro de Información, sólo se hará después que la Administración Tributaria verifique, mediante acta, la cesación de actividades en esta jurisdicción, así como la solvencia con todos los tributos municipales.

**Artículo 85:** La solicitud de inscripción en el Registro, causará el pago de una tasa con un monto equivalente a una unidad tributaria (1 UT).

Si la inscripción fuere negada o si el solicitante no completare el procedimiento de tramitación, no habrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de la tasa establecida en este artículo.

**Artículo 86:** La tasa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de fondos municipales, mediante planilla debidamente liquidada por el solicitante, cuyo voucher servirá de comprobante de pago a los fines previstos en esta Ordenanza.

## **TÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

### **CAPITULO I PARTE GENERAL**

**ARTICULO 87:** Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que incumplan la obligación tributaria o violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados por la administración tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

**ARTICULO 88:** Las sanciones deberán ser impuestas por la Administración Tributaria, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 89:** Toda acción u omisión que viole normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**ARTICULO 90:** Las infracciones a esta Ordenanza, serán sancionadas con las siguientes penas:

1. Multa.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Suspensión de un espectáculo en particular.
4. Cierre definitivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (UT), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

**ARTÍCULO 91:** La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Fisco Municipal. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.

**ARTICULO 92:** Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.

**ARTICULO 93:** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cada circunstancia atenuante o agravante, suficientemente comprobada en el expediente respectivo, contribuirá con una disminución o un aumento, respectivamente, de un diez por ciento (10%) y en ningún caso se podrá aumentar o disminuir la pena en más o en menos del cincuenta por ciento (50%) del término medio. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias

sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras penas.

**ARTÍCULO 94:** Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones:

**a) Agravantes:**

- 1) La reincidencia y la reiteración.
- 2) La condición de funcionario o empleado público.
- 3) La gravedad del perjuicio fiscal.
- 4) La gravedad de la infracción.
- 5) La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

**b) Atenuantes:**

- 1) No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
- 2) La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.
- 3) No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
- 4) Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.
- 5) La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos. En el proceso se apreciará el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

**ARTICULO 95:** Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de tres (3) años contados a partir de la imposición de aquélla. Habrá reiteración cuando el imputado cometiere nuevas infracción de la misma índole en forma continuada.

## CAPITULO II

### PARTE ESPECIAL

**Artículo 96:** Quien incumpliere con el deber de inscribirse en el Registro de Contribuyentes de Espectáculos Públicos será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 97:** Quien presentare espectáculos públicos o diversiones sin haber obtenido el permiso a que se refiere esta Ordenanza será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) unidades tributarias.

**Artículo 98:** Quien presentare un espectáculo público o diversión en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria al momento de solicitar el permiso será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 99:** Quien no exhibiere en sitio visible el horario a que está sometido el espectáculo o diversión a presentarse, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 100:** Quien permitiere la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad a espectáculos públicos o diversiones incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

**Artículo 101:** Quien expendiere bebidas alcohólicas durante la presentación de un espectáculo público o diversión sin haber obtenido el permiso correspondiente, o lo hiciere en un establecimiento o local no autorizado para tal fin, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

**Artículo 102:** Quien incumpliere con la obligación de tener luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos, las puertas de salida y los servicios sanitarios



será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) unidades tributarias.

**Artículo 103:** Quien incumpliere con la devolución del valor de los billetes vendidos a los espectadores que lo solicitaren en los supuestos previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al valor de los billetes vendidos y no devueltos.

**Artículo 104:** Quien vendiere un número de boletos superior a la capacidad del establecimiento, local o espacio abierto destinado para realizar el espectáculo o diversión, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

**Artículo 105:** Quien incumpliere con la obligación de tener una taquilla por cada mil (1000) boletos a vender, o por cada quinientos boletos, según las disposiciones de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 106:** Quien incumpliere con el deber de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, de sonido, luminiscencia, las pantallas, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, será sancionado con multa que oscilará entre veinticinco (25) y cincuenta (50) unidades tributarias, sin perjuicio de la suspensión del espectáculo o diversión de conformidad con lo señalado en esta Ordenanza.

**Artículo 107:** Quien incumpliere con la obligación de presentar películas de clasificación "A" por lo menos una vez a la semana, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 108:** Quien presentare un espectáculo o diversión sin haber solicitado y obtenido previamente su clasificación será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 109:** Quien incumpliere con las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo que

estipula esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) y cincuenta (50) unidades tributarias.

**Artículo 110:** Quien incumpliere con la obligación de tener operadores de proyectores de películas cinematográficas debidamente certificados será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) unidades tributarias.

**Artículo 111:** Los funcionarios al servicio de la Administración Tributaria asignados a la inspección y fiscalización de espectáculos públicos y diversiones, que omitieren denunciar las infracciones cometidas contra disposiciones de esta Ordenanza cuando tuvieren conocimiento de ellas, serán sancionados con multa que oscilará entre un diez por ciento y un cincuenta por ciento de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 112:** Los funcionarios que otorgaren el permiso para la presentación de espectáculos públicos o diversiones, sin que estuvieren cumplidos todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) unidades tributarias.

**Artículo 113:** Los miembros de la Junta de Clasificación que no asistan a las reuniones debidamente convocadas sin causa justificada, serán sancionados con multa que oscilará entre dos (2) y diez (10) unidades tributarias. En caso de reincidencia, el Alcalde podrá, como penas adicionales: la suspensión del pago de la dieta y la revocación de su nombramiento.

**Artículo 114:** Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se imponga. La falta de pago en dicha oportunidad causará intereses de mora a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho del Municipio Sotillo a ejercer las acciones que considere pertinentes para el cobro de las mismas.

## TÍTULO VII DE LOS RECURSOS

**Artículo 115:** Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

**Artículo 116:** Los actos administrativos de efectos particulares que no sean de naturaleza tributaria, emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables al ámbito municipal. El Órgano competente para conocer del Recurso Jerárquico es el Alcalde.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 117:** En todo lo no previsto por esta Ordenanza y que no pudiere ser resuelto por aplicación de la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en otras ordenanzas especiales tributarias del Municipio Juan Antonio Sotillo y, en forma supletoria, por aplicación del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 118:** Esta Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.

**Artículo 119:** Se deroga la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos del Municipio Juan Antonio Sotillo, publicada en la Gaceta Municipal N° \_\_\_\_.

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, a los        días del mes de de dos mil cinco. Año 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

## **PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en Puerto la Cruz a los 27 días del Mes de diciembre del 2007. Años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

**JOSE SIFONTES**

**Presidente del Concejo de  
Municipio Juan Antonio Sotillo**

**LAURA RIOS**

**Secretario del Concejo del  
Municipio Juan Antonio Sotillo**

**EJECÚTESE**

**LIC. NELSON MORENO**

**ALCALDE DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO**